



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Currículo, funciones, percepciones, ingreso, servidora pública, remitir, oficio con anexos, sobreseimiento.



Solicitud

Conocer el currículo, funciones, horario laboral, fecha de ingreso y percepciones de la servidora pública Gabriela Leonor Quiroga Espinosa.



Respuesta

El sujeto obligado emitió el oficio número ACM/DGAF/DCH/JUDMP/759/2022, informando que anexaba en forma magnética currículo vitae en versión pública de la antes citada servidora pública y sus funciones de acuerdo al perfil de puestos, asimismo, tiene un horario completo, su fecha de ingreso en la Dirección General Jurídica y de Gobierno fue el 01 de enero de 2019 y su sueldo total mensual bruto es de \$95,327.00 esto en base al Tabulador de Sueldos para Servidores Públicos, Mandos Medios, Líderes Coordinadores y Enlaces.



Inconformidad con la Respuesta

Falta de información.



Estudio del Caso

El sujeto obligado emitió respuesta mediante el oficio ACM/DGAF/DCH/JUDMP/759/2022, sin embargo, no agregó constancia de haber agregado los anexos correspondientes al currículo y funciones de la servidora pública, lo que dio origen a la inconformidad de la persona recurrente.

En esa tesitura, en una respuesta complementaria se anexaron las documentales pertinentes con las que se acredita que se da la atención debida, colmando todos y cada uno de los puntos requeridos en la solicitud de información.



Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia



Efectos de la Resolución

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAJIMALPA DE
MORELOS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6667/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil veintitrés

RESOLUCIÓN por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este Instituto **Sobresee por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092074222002094**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	5
CONSIDERANDOS.....	10
PRIMERO. Competencia.....	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	10
R E S U E L V E	15

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El once de noviembre de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092074222002094**, la parte *recurrente* señaló como medio de notificación el “*Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT*”, requirió a través del portal, la siguiente información:

“Quiero conocer el curriculum de la C. Gabriela Leonor Quiroga Espinosa y que especifiquen, cuáles son sus funciones, cuál es su horario laboral, cuál es su fecha de ingreso y cuántas son sus percepciones, desde el 2018 a la fecha.” (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El veintidós de noviembre, el *Sujeto Obligado* le notificó al ahora recurrente -a través de la *Plataforma-*, el oficio número **ACM/DGAF/DCH/JUDMP/759/2022**, de fecha dieciséis de noviembre, suscrito por el jefe de Unidad Departamental de Movimientos de Personal, mediante el cual informó lo siguiente:

ACM/DGAF/DCH/JUDMP/759/2022

Asunto: Atención a Solicitud de Información Pública
092074222002094**SOLICITANTE DE INFOMEX
P R E S E N T E**

Me refiero a la solicitud de Información Pública ingresada en el sistema de INFOMEX, con número de folio 092074222002094, a través del cual desea conocer lo siguiente:

Pregunta 1.- Quiero conocer el curriculum de la C. Gabriela Leonor Quiroga Espinosa y que especifiquen cuales son sus funciones, cual es su horario laboral, cual es su fecha de ingreso y cuantas son sus percepciones desde el 2018 a la fecha.

A lo que ésta Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en el ámbito de su competencia y facultades informa lo siguiente:

Se anexa en forma magnética curriculum vitae en versión pública de la antes citada servidora pública y sus funciones de acuerdo al perfil de puestos, asimismo, tiene un horario completo, su fecha de ingreso en la Dirección General Jurídica y de Gobierno fue el 01 de enero de 2019 y su sueldo total mensual bruto es de \$95,327.00 esto en base al Tabulador de Sueldos para Servidores Públicos Superiores, Mandos Medios, Líderes Coordinadores y Enlaces, vigente a partir del 1° de enero de 2022.

Por lo anterior se da respuesta en tiempo y forma de manera puntual al solicitante, quedando claro que esta Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, mediante la Unidad de Transparencia en todo momento cumplió con la obligación de salvaguardar el derecho de acceso a la Información Pública.

Ahora bien, se debe precisar que no existen constancias que acrediten que se anexaron en forma magnética el currículo en versión pública y sus funciones de acuerdo al perfil de puesto de la servidora pública.

1.3 Recurso de revisión. El doce de diciembre, día hábil, se recibió en la *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta otorgada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Con fundamento en lo estipulado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 234 fracción IV, solicito recurso de revisión para la respuesta brindada por el sujeto obligado, puesto que enviaron como respuesta el oficio ACM/DGAF/DCH/JUDMP/759/2022, suscrito por el Lic. Efraín Ramírez González, Jefe de Unidad Departamental de Movimientos de Personal, en el que indicó que anexaba en forma magnética el curriculum vitae y las funciones de la C. Gabriela Leonor Quiroga Espinosa, sin embargo no enviaron la información.”

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El **doce de diciembre**, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6667/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El **quince de diciembre**, este Instituto acordó admitir el presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia.


Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de la Materia, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. En fecha **veinte de febrero**, este Órgano garante emitió acuerdo en el que se tiene por precluido el derecho de la parte recurrente para presentar alegatos.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el veintidós de diciembre, vía Plataforma.

En tanto, el sujeto obligado, en fecha doce de enero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma formuló los alegatos y manifestaciones siguientes:

Listado de alegatos y manifestaciones enviadas

Fecha de envío	Comentarios *	Alegatos y manifestaciones
12/01/2023 14:36	<p>ANTECEDENTES En atención al SISTEMA DE GESTIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, mediante el cual se admite y notifica el expediente con número de registro INFOCDMX/RR.IP. 6667/2022, promovido por el [REDACTED] mediante el cual refiere una serie de inconformidades que describe en los hechos del acto o resolución que impugna, relativa a la respuesta otorgada a su solicitud con folio 092074222002094, me permito manifestar lo siguiente: 1. Con la finalidad de atender el expediente que nos ocupa, así como por su naturaleza y contenido del mismo, se brindó la atención al expediente en comento mediante el oficio ACM/UT/168/2023, signado por la que suscribe con la finalidad de atender el motivo de la inconformidad del ahora recurrente. 2. Por lo que, se remitió la atención brindada por esta unidad administrativa, por el medio señalado para oír y recibir notificaciones, es decir a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación y el correo electrónico, señalado para tal efecto. 3. Derivado de lo anterior, y como es claro notar se actualiza el supuesto al que se hace referencia el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que en su momento procesal oportuno y previo a los trámites de ley se solicita declarar el sobreseimiento al que hace referencia el precepto legal invocado.</p>	

- Alegatos y Manifestaciones *

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
ACM_UT_169_2023.pdf		0.60 MB
ACM_UT_168_2023.pdf		0.27 MB
ACM_DGAF_DCH_JUDMP_759_2022.pdf		1.02 MB
FUNIONES_DIRECCION GENERAL JURIDICA Y DE GOBIERNO.docx		0.09 MB
CURRICULUM QUIROGA ESPINOSA GRABRIELA LEONOR.xlsx		0.05 MB
NOTIFICACION_RR.IP.6667_2022-RECURRENTE.pdf		0.26 MB
INFOCDMX_RR.IP.6667_2022_20230112_0003_acuse_de_envio_de_informacion.pdf		0.03 MB

Es preciso referir que, a través del aludido oficio número ACM/UT/168/2023, de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, se remite de nueva cuenta el oficio número ACM/DGAF/DCH/JUDMP/759/2022, signado por el Lic. Efraín Ramírez González, Jefe de la Unidad Departamental de Movimientos de Personal, con la información anexa.

Asimismo, se agrega el contenido de los tres de los archivos remitidos a la parte recurrente, así como a este Instituto, siendo los siguientes:



- FUNCIONES_DIRECCION GENERAL JURIDICA Y DE GOBIERNO.docx




Puesto: Dirección General Jurídica y de Gobierno

Función Principal:	Coordinar las actividades de los servicios que se requieren en materia jurídica y de gobierno, en apego a las leyes y reglamentos para intervenir en la resolución de conflictos que sean de su competencia.
Funciones Básicas:	
<ol style="list-style-type: none">1. Establecer las acciones necesarias de los trámites vehiculares, expropiación, ocupación total o parcial de bienes, para cumplir con los términos y disposiciones jurídicas.2. Coordinar los servicios jurídicos en materia civil, penal, administrativa y de trabajo para brindar asesoría a la comunidad de la Demarcación territorial3. Verificar las obras que se desarrollan dentro de la Demarcación así como el buen funcionamiento de los giros mercantiles y espectáculos públicos en el ámbito de su competencia, para que cumplan con el marco normativo que las regula4. Asegurar la administración de los mercados públicos panteones crematorios, así como la regulación territorial y filiación de los habitantes para que cumplan con las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos que fije el titular del mismo.	

- CURRICULUM_QUIROGA ESPINOSA GRABRIELA LEONOR.xlsx

 <p>Formato de Información del Personal de Estructura Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos</p>		 <p>GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p>
Nombre del Puesto:	DIRECTORA GENERAL JURIDICA Y DE GOBIERNO	
Área de Adscripción:	DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO	
Datos del Funcionario		
Nombre Completo:	GABRIELA LEONOR	
Apellido Paterno:	QUIROGA	
Apellido Materno:	ESPINOSA	
Currículum Vitae		
Nivel Académico máximo cursado	MAESTRIA EN DERECHO FINANCIERO	
Experiencia Laboral 1		
Cargo	DIRECTORA	
Institución	ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL	
Experiencia Laboral 2		
Cargo	DIRECTORA	
Institución	DELEGACION CUAJIMALPA DE MORELOS	
Experiencia Laboral 3		
Cargo	DIRECTORA	
Institución	DELEGACION CUAJIMALPA DE MORELOS	

- INFOCDMX_RR.IP.6667_2022_20230112_0003_acuse_de_envio_de_informacion_del_sujeto_obligado_al_recurrente.pdf

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA	
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal	
Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.	
Número de transacción electrónica:	3
Recurrente:	[REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación:	INFOCDMX/RR.IP.6667/2022
El Organismo Garante entregó la información el día 12 de Enero de 2023 a las 14:27 hrs.	

Al no existir diligencia alguna pendiente y por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6667/2022**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, de fecha **quince de diciembre**, este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO

Ahora bien, del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión se observa que el *Sujeto Obligado* solicitó el sobreseimiento, invocando expresamente el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, siendo el siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.” (Sic)

Así las cosas, es imprescindible citar el criterio 07/21, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, que establece

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.” (Sic)

Conforme al criterio arriba enunciado, resulta necesario analizar las constancias que obran en el expediente a efecto de determinar si es procedente, en el caso concreto, el sobreseimiento en términos de la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia.

Puesto que, la parte recurrente requirió conocer el currículum de la C. Gabriela Leonor Quiroga Espinosa, servidora pública, así como sus funciones, su horario laboral, la fecha de ingreso y sus percepciones desde el 2018 a la fecha de presentación de la solicitud.

De tal forma que, el Sujeto Obligado, a través del titular de la Unidad Departamental de Movimientos de Personal, con el oficio número ACM/DGAF/DCH/JUDMP/759/2022, de fecha dieciséis de noviembre, emitió respuesta informando:

“Se anexa en forma magnética curriculum vitae en versión pública de la antes citada servidora pública y sus funciones de acuerdo al perfil de puestos, asimismo, tiene un horario completo, su fecha de ingreso en la Dirección General Jurídica y de Gobierno fue el 01 de enero de 2019 y su sueldo total mensual bruto es de \$95,327.00 esto en base al Tabulador de Sueldos para Servidores Públicos, Mandos Medios, Lideres Coordinadores y Enlaces, vigente a partir del 1° de enero de 2022.”

De ahí que, la persona recurrente inconforme con la respuesta entregada, se agravio en virtud de que la información es incompleta, aludiendo única y exclusivamente a que el Sujeto Obligado *indicó que anexaba en forma magnética el curriculum vitae y las funciones de la C. Gabriela Leonor Quiroga Espinosa, sin embargo no enviaron la información.*

Cabe precisar que, en cuanto a lo que refiere a los demás puntos de la solicitud se deben entender como actos consentidos, esto, debido a que la parte recurrente no expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta emitida en relación al horario laboral, fecha de ingreso y las percepciones de la servidora pública, por tanto, se encuentra satisfecho con la respuesta otorgada por el *Sujeto obligado*, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos.

Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos.

Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente:

Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Una vez realizadas las precisiones anteriores, se procede a analizar si la respuesta complementaria del Sujeto Obligado cumple con los requisitos para que esta se considere como válida, para fines prácticos se agrega el cuadro siguiente:

Requisito	¿Cumple con el requisito?
1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.	Sí. El Sujeto Obligado remite a través de la Plataforma el oficio número ACM/DGAF/DCH/JUDMP/759/2022, con anexos.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.	Sí. El Sujeto Obligado remite a este Instituto constancias de notificación, anexo denominado NOTIFICACION_RR.IP.6667_2022RECURRENTE.pdf
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.	Sí. La respuesta complementaria remite el oficio número ACM/DGAF/DCH/JUDMP/759/2022, con anexos (currículo y funciones de la servidora pública), lo que se puede corroborar en la PNT.

Por tanto, al atender en su debidamente la solicitud en la respuesta complementaria ha quedado sin materia el presente asunto, actualizándose así el supuesto previsto el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, por lo cual **es procedente sobreseer el recurso que nos ocupa.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**